

Artículo 6.-

El concepto de *Trabajador Desplazado* en la nueva normativa europea para conductores

Hasta ahora disponíamos de una definición sobre los *trabajadores desplazados* establecida por la *Directiva 96/71/CE*, con sus diferentes modificaciones, hasta la última versión introducida por la *Directiva 2018/957*, pero excluía de su aplicación a los trabajadores del sector del transporte por carreteras.

Ahora, la *Directiva 2020/1057* distingue entre los tipos de operaciones de transporte a las que deben aplicarse las normas de desplazamiento y aquellas operaciones a las que no deben aplicarse esas normas de desplazamiento.

Así, nos encontramos con que se entiende que se produce desplazamiento de trabajadores cuando se efectúan dos operaciones entre Estados miembros distintos del país de establecimiento de la empresa de transporte.

Por un lado, las denominadas **operaciones de comercio cruzado**, entendidas como operaciones de transporte realizadas entre dos Estados miembros, o entre un Estado miembro y un tercer país, ninguno de los cuales es el país de establecimiento del operador que realiza estas operaciones;

Y las **operaciones de cabotaje**, entendidas como operaciones de transporte nacional por cuenta ajena realizadas con carácter temporal en el territorio de un Estado miembro por un operador establecido en otro Estado miembro.

En sentido contrario, no se considerará que el conductor está desplazado cuando realice hasta cuatro tipos de operaciones distintas:

- **Las operaciones de transporte bilateral internacional** que son aquellas operaciones de transporte basadas en un contrato de transporte desde el Estado miembro en el que está establecido el operador a otro Estado miembro o a un tercer país, o desde otro Estado miembro o un tercer país al Estado miembro de establecimiento;
- **Las actividades adicionales limitadas de carga y/o descarga**; es decir, las, operaciones de comercio cruzado realizadas en el contexto de operaciones bilaterales en los Estados miembros o terceros países que atraviesa el conductor
- **El tránsito por el territorio de un Estado miembro sin realizar ninguna actividad de carga o descarga**; y, finalmente

- **El tramo inicial o final de una operación de transporte combinado**, tal como se define en la *Directiva 92/106/CEE* del Consejo, en caso de que el tramo por carretera por sí solo consista en una operación de transporte bilateral internacional.

Estas nuevas declaraciones, sustituirá a todas aquellas comunicaciones que se transmitían hasta ahora a cada país, como Francia, Alemania, Holanda, Italia, Austria, etc. (la denominada *Ley Macron*).

Además, establecen que ya no será necesario la contratación de un representante ya que los documentos requeridos por los agentes de control se transmitirán a través del portal web del "IMI". No obstante, los certificados y sus acuses de recibo seguirán estando disponibles en los portales de cada país, para servir de prueba en caso de litigio sobre un control anterior, por tanto, seguirán siendo considerados válidos a estos efectos.